

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, **15** pesetas; seis id., **25**; un año, **40**

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

La estrecha unión de la juventud española, generosa, noble, sin reservas, no ha de ser por nada, ni por nadie, desvirtuada.

(Palabras del Caudillo).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 384

Secretaría de Orden público

Necesitando este Gobierno Civil conocer las Casas expendedoras de explosivos establecidas en la provincia, los dueños o encargados de las mismas remitirán a esta Secretaría de Orden Público, en el improrrogable plazo de diez días, nota detallada en la que constará el nombre del Establecimiento, fecha en que les fué concedida autorización para dedicarse a la venta, nombre del titular con su filiación completa y existencias de explosivos de cada clase en el día de la nota.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento, encareciendo a los señores Alcaldes den la máxima publicidad a esta Circular.

Guadalajara 10 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria. 2833

El Gobernador civil,

P. O.

El Secretario del Gobierno.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 28 de septiembre de 1939 creando el Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local.

Hasta tanto que se dicte la nueva Ley de Gobierno y Administración Local, la colegiación de Secretarios, Interventores y Depositarios, ha de estar sujeta a normas que, sin perder el carácter de disposiciones

transitorias, aseguren la eficacia de dicha actividad corporativa en armonía con los principios inspiradores del Régimen. Precisamente por tratarse de un periodo crítico, es ineludible encauzar, de la mejor manera y disciplinar jerárquicamente las colectividades profesionales que, como la mencionada, están llamadas a desempeñar importantes funciones en la vida pública nacional.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Junta del Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local, en tanto no se dicten otras normas, será designada por el Ministro de la Gobernación.

Artículo 2.º La Junta designada, como representante del Colegio Nacional, será el Organó de enlace entre los Cuerpos que representa e integren aquél y el Gobierno Nacional, a cuyo efecto tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

a) Proponer al Ministerio de la Gobernación los nombres de las personas de funcionarios de los Cuerpos respectivos que han de constituir las Juntas de los Colegios provinciales.

b) Cooperar a la formación del fichero de los Cuerpos de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local de España.

c) Reorganización de la Mutualidad de funcionarios y adopción de medidas adecuadas para que ésta cumpla su verdadero fin.

d) Evacuar los dictámenes e informes que en su competencia solicite la Dirección General de Administración Local.

e) Cooperar a la depuración de los funcionarios de la Administración Local.

f) Cuantas medidas y medios sean precisos para el mejor desarrollo de las funciones en que se inspira la presente Orden.

Artículo 3.º El Colegio Nacional tendrá jerarquía sobre los Organos que de él dependan y sobre los

componentes del Cuerpo que representa para exigir el cumplimiento de los deberes profesionales de los mismos.

La Junta de los Colegios provinciales tendrá, a su vez, jerarquía sobre los colegiados de su jurisdicción, velando por el prestigio de los mismos, tanto en competencia y honorabilidad, como en dignidad profesional; para ello, recogerá las aspiraciones de aquéllos y de las Corporaciones locales en que sirvan, colaborando con éstas a la labor que realicen.

Si las Juntas provinciales observaren actos que, a su juicio, merecieran sanción, deberán ponerlo en conocimiento del Colegio Nacional, para que éste, a su vez, con informes, proponga al Ministerio de la Gobernación, la resolución que proceda.

Artículo 4.º La colegiación será obligatoria, a tenor de lo dispuesto en el Reglamento aprobado por Real Decreto de 14 de noviembre de 1929, para todos los pertenecientes a los Cuerpos de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local, ya desempeñen sus cargos en propiedad o interinamente.

Las Juntas provinciales velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, dando cuenta al Colegio Nacional, de los casos de infracción, para que resuelva o proponga a la Superioridad lo que proceda.

Artículo 5.º El cobro de cuotas se verificará en la forma determinada en las disposiciones vigentes sobre la materia, muy especialmente por lo dispuesto en la Orden de 28 de marzo de 1935. La aportación de fondos al Colegio Nacional se ajustará a lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de 1929 y disposiciones concordantes.

Artículo 6.º El Colegio Nacional o los provinciales podrán solicitar, de los Gobernadores Civiles y Autoridades dependientes de este Ministerio, la ayuda que precisen para el mejor desempeño de las funciones que se les encomienden, la cual les será prestada, si procediera, previo examen de cada caso.

Artículo 7.º Hasta tanto se establezca la organización Corporativa, que la sustituya o modifique y en todo lo que no se oponga a la presente Orden, regirán como complementarias las disposiciones vigentes en la materia.

Disposiciones transitorias.

1.ª La Junta del Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local de España, quedará constituida en la forma que este Ministerio determina:

Presidente: D. Juan José Fernández-Villa y Dorbe, Secretario del Excmo. Ayuntamiento de Burgos.

Vicepresidente: D. Enrique Ibáñez Serrano, Secretario del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza.

Secretario: D. Dionisio Negueruela y Caballero, Secretario de la Excma. Diputación Provincial de Valladolid.

Vicesecretario: D. Fabián Escalante Gutiérrez, Secretario del Ayuntamiento de Medina del Campo.

Interventor: D. Rafael Palop Ruiz, Interventor de la Excma. Diputación Provincial de Valencia.

Depositario: D. Manuel González Sánchez, Depositario del Ayuntamiento de Béjar.

Vocales: D. Ignacio Sanz González, Secretario del Excmo. Ayuntamiento de Pamplona; D. Filiberto López y López, Secretario de la Excma. Diputación Provincial de Córdoba; D. José Cayoso Lois, Secretario del Ayuntamiento de Oleiros (La Coruña); don Florentino Castañeda Muñoz, Secretario de San Martín de la Vega, y D. Juan Busalls Roca, Secretario del Ayuntamiento de Molins del Rey (Barcelona).

2.ª En el plazo de un mes, a contar del día siguiente a la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», quedará constituida en cada una de las provincias de España una Junta Representante del Colegio respectivo, que, con carácter de Corporación pública, estará afecta al Ministerio de la Gobernación, por medio del Colegio Nacional.

La referida Junta se constituirá en la forma que determina la letra a) del artículo 2.º de esta Orden.

Madrid, 28 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

SERRANO SUÑER

Ilmo. Sr. Director General de Administración Local.
Madrid.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 23 de septiembre de 1939 sobre importación del fósforo amarillo.

Excmo. Sr.: Las conveniencias de la industria de fabricación de cobre fosforoso y de las demás aleaciones metálicas fosforosas, encuentra grandes dificultades para proveerse del fósforo amarillo, elemento indispensable para su subsistencia, dificultades emanadas no sólo del régimen de prohibición establecido por el caso cuarto de la disposición undécima de los vigentes Aranceles de Aduanas, sino como consecuencia de la relación de derechos arancelarios fijados por las partidas 397 y 858 de los mismos Aranceles. El fósforo amarillo entra en la aleación de cobre fosforoso en proporción aproximada del 25 por 100 en peso; y habida cuenta de que el fósforo, por su inflamabilidad, se importa en envases metálicos y sumergido en agua, resulta gravado con un derecho que es el doble del que corresponde a la aleación en sí misma, lo que comercialmente obligaría a la importación de la aleación, con pérdida de cuanto en el orden económico de nuestra producción significa la industrialización de estas aleaciones. Análogo razonamiento es aplicable al plomo y al estaño fosforosos.

En lo que afecta al régimen de prohibición de importación a que el fósforo está sometido, procede establecer la correspondiente excepción, sin perjuicio de la justificación de destino a los usos industriales de que se trata y de la oportuna fiscalización que sobre tales usos corresponde ejercer al Ramo de Hacienda.

En su consecuencia, este Ministerio, después de someter el caso a conocimiento del Consejo de Ministros, ha resuelto que se autorice, previa justificación de destino, la importación del fósforo amarillo con derechos adecuados, intercalándose al efecto en nuestros vigentes Aranceles de Aduanas partida especial en los términos siguientes:

«Partida Ex-858: Fósforo amarillo, con justificación de destino a la fabricación de cobre fosforoso, y demás aleaciones fosforosas para la industria de fundición de metales, peso bruto, unidad kilo, primera columna una peseta, segunda columna 0'30 pesetas.»

Los servicios a cargo del Ministerio de Hacienda establecerán como mejor corresponda las normas procedentes a los fines de la justificación de destino a los usos industriales antes mencionados, así como de la fiscalización que se estime adecuada sobre tales industrias.

Lo digo a V. E. a los efectos oportunos.
Dios guarde a V. E. muchos años,

Bilbao, 23 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

ALARCON DE LA LASTRA

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 11 de septiembre de 1939 anulando los permisos de conducción de vehículos con motor mecánico expedidos por las Jefaturas de Obras Públicas en la zona roja desde el 18 de julio de 1936 hasta su liberación.

Dentro del criterio general de anulación de las disposiciones dictadas en la zona roja durante la guerra entra la de los permisos de conducción de automóviles concedidos por las Jefaturas de Obras Públicas que quedaron enclavadas en aquélla; medida que ha de tomarse con el menor perjuicio para sus titulares, muchos de ellos afectos al Glorioso Movimiento Nacional, mediante la devolución de los documentos que presentaron para obtenerlos.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Quedan anulados los permisos de conducción de vehículos con motor mecánico expedidos por las Jefaturas de Obras Públicas en la zona roja desde 18 de julio de 1936 hasta su liberación.

Segundo. Por el servicio correspondiente del Ministerio de Obras Públicas y por las Jefaturas de Obras Públicas provinciales se harán las anotaciones oportunas en los ficheros y registros como consecuencia del artículo anterior, y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» la lista de permisos anulados con sus números de orden.

Tercero. A petición de los interesados y mediante recibo, las Jefaturas de Obras Públicas devolverán los documentos presentados para el expediente de concesión del permiso.

Madrid, 11 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

PEÑA BOEUF

Ilmos. Sres. Subsecretario de Obras Públicas y Director General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

Sección Agronómica de Guadalajara

Junta Vitivinícola Provincial

CIRCULAR

De acuerdo con las normas establecidas en la Orden Ministerial de fecha 30 del pasado, la Dirección General de Agricultura, ha acordado lo siguiente:

- 1.º Fijar el precio medio regulador, en toda la provincia, de VEINTIOCHO CENTIMOS KILO de uva para la actual vendimia.
- 2.º Que el precio por kilo, en bodega o almacén, de los orujos resultantes del prensado de las uvas, sea el equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO del fijado para la uva.
- 3.º Los indicados precios podrán tener una osci-

lación del DIEZ POR CIENTO, en más o en menos, a fin de que puedan estimarse las diferentes calidades de uvas y demás factores y exista en el mercado la debida movilidad comercial.

4.º Se respetarán las normas de contratación habituales en toda la provincia.

Lo que se hace público para conocimiento y exacto cumplimiento de los interesados.

Guadalajara 13 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria. - El Ingeniero Jefe-Presidente, Federico Fernández Kuntz.

Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos y vitivinicultores de la provincia. 2831

DISTRITO FORESTAL DE GUADALAJARA

INDUSTRIA RESINERA

En cumplimiento al artículo 18 del Reglamento de Contratación de Trabajo en la Industria Resinera, publicado en el «B. O.» de la provincia, número 155, correspondiente al 3 del actual y teniendo en cuenta que la campaña resinera en los montes termina el 15 del próximo Noviembre, plazo insuficiente para que los rematantes de mieras establezcan en los cargaderos las básculas precisas para llenar el fin que en el citado artículo se preconiza; esta Jefatura, velando por el cumplimiento de disposiciones legales, con esta fecha ordena a los funcionarios forestales con residencia en Ciruelos, Selas, Rillo y Villanueva de Alcorón, hagan acto de presencia diaria en las fábricas de Mazarete, Avellaneda, Rillo y Villanueva de Alcorón, respectivamente, quienes presenciaron el pesaje de barricas, y anotarán en un libro registro el número de la barrica, monte de que procede, peso bruto de las mismas y fecha a que corresponda la pesada.

Los Alcaldes, en cuyas localidades existan obreros dedicados a la extracción de resina, deberán manifestar a éstos deben anotar el número de cada barrica de las que han sido llenadas por ellos y, en caso de desacuerdo, con la liquidación que el fabricante les haga, solicitarán los pesos del funcionario forestal correspondiente como comprobación o para reclamación de sus derechos.

Guadalajara 13 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.--El Ingeniero Jefe, P. E., José de Irazazabal. 2830

Ayuntamientos

CHILOECHES

El día 25 de Octubre actual, a las diez horas, bajo mi presidencia, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la primera subasta del aprovechamiento de pastos del monte denominado «Trabajos y otros», de la propiedad de este Ayuntamiento, durante el año

forestal 1939-40, para ochocientas cabezas lanar, bajo el tipo de 1.500 pesetas.

Si resultase desierta, se celebrará la segunda el día 3 de Noviembre próximo, a la misma hora y bajo el mismo tipo.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día de la subasta, para oír reclamaciones.

Chiloeches 11 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde accidental, R. Gómez.

(Derechos de inserción, 8'25 ptas.)

Acordado por el Ayuntamiento que se celebre subasta para la contratación del aprovechamiento de pastos de los terrenos de propiedad del Municipio, denominados «Valdelanegra, Juncal, Peñuela y Egi-do de Albolleque», durante el plazo de un año, se hace así público por medio del presente, a fin de que en el término de cinco días puedan formularse las reclamaciones que se deseen contra el precitado acuerdo; previniéndose, conforme el artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, que no será atendida reclamación alguna que se presente pasado dicho plazo.

Chiloeches 11 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde accidental, R. Gómez.

MUDUEX

Se venden en pública subasta dos carrascas o encinas secas, propiedad del Municipio de esta villa, situadas en la Cuesta de Santa Ana, y cuya subasta se celebrará por el sistema de pujas a la llana el día 22 del actual y hora de las catorce, en el salón de Actos de este Ayuntamiento, bajo mi presidencia o la del Concejal que me represente.

Para tomar parte en la subasta, es preciso presentar la cédula personal y consignar en la mesa presidencial el 5 por 100 del tipo de subasta.

Mudux 11 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Inocencio Santamaría.

(Derechos de inserción, 6'75 ptas.) 2823

TORREMOCHUELA

Subasta de pastos y leñas

Por acuerdo de esta Comisión gestora, el día 28 del actual y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, bajo mi presidencia o Concejal en quien delegue, la subasta de pastos del monte número 211 del Catálogo, de los propios de este Municipio, para el año forestal de 1939-40, para 430 cabezas de ganado lanar, 10 de mayor y 10 de menor, por el tipo de 970 pesetas.

A las doce, la de 50 estéreos de leña gruesa y 50 menuda, por el tipo de 200 pesetas.

Torremochuela 11 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Paulino Martín.

(Derechos de inserción, 7'25 ptas.) 2819

TERRAZA

El día 23 de Octubre próximo, bajo mi presidencia o Gestor en quien delegue, tendrán lugar en esta Casa Consistorial, las subastas siguientes:

A las diez de la mañana, las de aprovechamiento de pastos del monte número 197 del Catálogo, deno-

minado Dehesa y Realengo, para 200 cabezas de ganado lanar, 50 de cabrío, 25 vacas, 30 de mayor y 30 de menor, por la tasación de 980 pesetas.

A las diez y media, la subasta de leñas de 200 estéreos de leña gruesa y 50 de ramaje, por la tasación de 325 pesetas.

A las once, la de pastos del monte número 198, denominado Dehesa Boyal, para 200 cabezas de ganado lanar, 50 de cabrío, 25 vacas, 30 de mayor y 30 de menor, por la tasación de 980 pesetas.

A las once y media, la de 200 estéreos de leña gruesa y 100 de ramaje, por la tasación de 350 pesetas.

Terraza 4 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde accidental, Eulogio Herranz.

(Derechos de inserción, 10'25 ptas.) 2820

TORREBELEÑA

Habiendo desaparecido durante el dominio rojo, del Archivo de la Secretaría de este Ayuntamiento, los documentos catastrales de rústica de este término municipal, se ruega a los señores Alcaldes de esta provincia que, si alguno de ellos conoce su paradero, lo participe a esta Alcaldía.

Torrebeleña 10 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Isidro Garralón. 2818

Juzgados municipales

SIGÜENZA

= Edicto =

Por el presente se cita a don Mariano López San Esteban, que tuvo su último domicilio en esta ciudad y hoy en ignorado paradero, de profesión industrial de calzado, para que comparezca ante este Juzgado el día 28 del actual, a las diez horas del mismo, como demandado a juicio verbal civil, sobre reclamación de 832 pesetas 95 céntimos, instado contra el mismo por don José Carpintero Pérez, de esta localidad; apercibido de que si no comparece en dicho día y hora señalados para la celebración del juicio, le parará el perjuicio a que hubiere lugar, celebrándose en su rebeldía.

Dado en Sigüenza a 7 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez municipal, Gregorio Bueno. El Secretario h., Macario Hernando. 2778

(Derechos de inserción, 8'75 ptas.)

Anuncios no oficiales

IMPRESOS

Estadísticas de paro por edades («B. O.» 13 de Octubre). Solicitudes para el Servicio de Simientes («B. O.» 14 ídem).

En la Imprenta del Sucesor de Antero Concha. Guadalajara.

(Derechos de inserción, 4'25 ptas.)

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL